



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBALÚ SUÁREZ BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00348-00

Se observa la demanda radicada el día 20 de octubre de 2017 (f.46) a través de apoderada judicial por el señor ALBALÚ SUÁREZ BARRERO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y al respecto se encuentra que:

1. El poder para actuar visible a folios 1 y 2 no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, concretamente por no contar con la presentación personal del poderdante, conforme lo ordena el inciso segundo de la norma en comento.
2. No se allegan los traslados necesarios para notificar a las entidades que deben comparecer al proceso, toda vez que fueron aportados dos (2) CDs, siendo necesario mínimo cuatro (4) traslados físicos, para notificar por correo y a través de la Secretaría del Despacho a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. No se allega la constancia de notificación de la Resolución No. 1922 del 21 de junio de 2016, lo cual no se aviene a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, con la demanda se debe aportar copia del acto administrativo demandado, con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

Ahora bien, una vez verificadas las falencias anotadas se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la parte actora que **deberá allegar junto con la subsanación y el poder requerido, los cuatro (4) traslados en físico**, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria - 8 NOV 2017	